

## ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2019 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600522319**:

*"1.- Se solicita archivo/os electrónico/os del/los documento/os emitido por la DGGIMAR de la SEMARNAT, a través del cual la autoridad autoriza a Pemex Refinación, para el tratamiento de residuos peligrosos del Pantano de Sta. Alejandrina, en la parte atrás de la refinería en Minatitlán, Ver. (SEMARNAT-DGGIMAR, 2004), usando la tecnología de solidificación y estabilización para tratar estos residuos y sanar el predio. 2.- Se solicita archivo electrónico del documento que se haya generado de la reunión entre personal de la DGGIMAR de la SEMARNAT y Pemex Gas y Petroquímica donde se trató tema de la Remediación en la Unidad Minera Texistepec (Texistepec, Veracruz), en específico para playones contaminados con aceite en la presa artificial Agua de Mina, mediante el proceso de solidificación y estabilización." (Sic.)*

### **Datos adicionales:**

*"1.1.- Se permite usar "material secante y el material puzolánico", "cal u otro similar" para producir el material tratado. En esta autorización se especifica como métodos analíticos la determinación de hidrocarburos en lixiviados. Para esto, se utilizan los lixiviados producidos por la prueba CRETI (Extracto PECT) y analizados por el método NMX-AA-117-SCFI-2001 "o equivalente". 2.1.- Durante la gestión de los métodos y criterios de remediación para los materiales tratados con estas técnicas, se presentó el concepto a la DGGIMAR de usar una fórmula para calcular una concentración en los lixiviados del Extracto PECT que no provocaría una concentración en el suelo inferior al relleno a un nivel por arriba de lo permitido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2003. Este concepto fue aceptado en dicha reunión (SEMARNAT-DGGIMAR, 2008a)." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000315** del 21 de enero de 2020 firmado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al expediente relativo a la remediación en la Unidad Minera Texistepec, Veracruz y al Oficio DGGIMAR.710/003255 de fecha 27 de julio de 2004, relativo a Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 30-108-GM-V-04-2004, contiene información clasificada como **confidencial** concerniente a **datos personales y Secreto Industrial** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Expediente relativo a la remediación en la Unidad Minera Textistepec, Veracruz.	La información contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: -Nombre de particulares. -Correo electrónico de particulares. -Registro Federal de Contribuyentes (RFC). -Clave de elector. -Carp. -Fotografías. -Firma o rúbrica de particulares. -Edad y Fecha de nacimiento. -Domicilio. -Nacionalidad. -Número de acciones correspondientes a cada socio. -Pasaporte. -Credencial para votar. -Lugar de nacimiento. -Número de teléfono fijo y celular. - Código postal.	<b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE SECRETO INDUSTRIAL</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Oficio DGGIMAR.710/003255 de fecha 27 de julio de 2004, relativo a la Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 30-108-GM-V-04-2004.	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> . La autorización para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad de tratamiento de residuos peligrosos, hace referencia y describe, equipo industrial y tecnologías que forman parte de sus procesos,	<b>Artículo 116, párrafo tercero</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículo 113, fracción II</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
	<i>características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados.</i>	<i>Información Pública. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

...” (Sic)

De conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/000315** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

*La información concerniente a la Autorización para el Tratamiento de Residuos es generada por PEMEX REFINACIÓN organismo descentralizado de Petróleos Mexicanos de carácter técnico industrial y comercial, que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadora del servicio de tratamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deberán ser autorizados por la Secretaría.*

*Dicho documento autoriza a PEMEX REFINACIÓN para realizar el tratamiento In situ de residuos peligrosos intemperizados localizados en el predio aledaño a las instalaciones de la Refinería Gral. Lázaro Cardenas en Minatitlán Veracruz denominado “Pantano de Santa Alejandrina”.*



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319**

En ese sentido, dicha autorización contiene la descripción del procedimiento utilizado para el tratamiento aludido, es decir, hace referencia a equipo industrial, tecnología, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, mezclas, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de los procesos sometidos a evaluación de esta Autoridad por parte de PEMEX REFINACIÓN, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la Autorización para el Tratamiento de Residuos, emitida por la SEMARNAT a nombre de PEMEX REFINACIÓN, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, equipo industrial, mezclas, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas respecto de terceros.

En consecuencia, por ningún motivo la información que contiene dicha autorización, la cual describe los procesos de PEMEX REFINACIÓN, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de PEMEX REFINACIÓN, tiene como característica, ser exclusiva de dicho organismo y haber sido proporcionada por él a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal, es la única autorizada ante esta Autoridad para realizar gestiones y conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.



### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/000315**, la **DGGIMAR** indicó que el documento solicitado contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación

Datos Personal	Sustento
Nombre	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

Datos Personal	Sustento
	identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Fotografía	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Firma (o rúbrica)	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> señaló que tanto la <b>fecha de nacimiento</b> como la <b>edad</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos



Datos Personal	Sustento
	personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de acciones correspondiente a cada socio</b>	Que en la <b>Resolución 1138/10</b> el INAI determinó que el <b>número de acciones correspondiente a cada socio</b> de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.
<b>Credencial para votar</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b>
<b>Lugar y fecha de nacimiento</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b> son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

Datos Personal	Sustento
	revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/000315** la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre de particulares, correo electrónico de particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), CURP, fotografías, firma o rúbrica de particulares, edad y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, número de acciones correspondientes a cada socio, credencial para votar, lugar de nacimiento, número de teléfono fijo y celular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **clave de elector, pasaporte y código postal**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Clave de elector</b>	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP.
<b>Pasaporte</b>	En la identificación oficial de las personas además del nombre y su



Dato Personal	Sustento
	nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP.
Código postal	Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Alcaldía) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- VII. Que en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para **clasificar la información por secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, *"a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".*

- XI. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000315** la **DGGIMAR** manifestó que los documentos que se encuentran dentro del Oficio DGGIMAR.710/003255 de fecha 27 de julio de 2004, relativo a la Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 30-108-GM-V-04-2004, señalado en el **antecedente II**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como a continuación se detallan:

*"La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL.*



*La autorización para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad de tratamiento de residuos peligrosos, hace referencia y describe, equipo industrial y tecnologías que forman parte de sus procesos, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados."*

**XII.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información concerniente a la Autorización para el Tratamiento de Residuos es generada por PEMEX REFINACIÓN organismo descentralizado de Petróleos Mexicanos de carácter técnico industrial y comercial, que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadora del servicio de tratamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deberán ser autorizados por la Secretaría.*

*Dicho documento autoriza a PEMEX REFINACIÓN para realizar el tratamiento In situ de residuos peligrosos intemperizados localizados en el predio aledaño a las instalaciones de la Refinería Gral. Lázaro Cardenas en Minatitlán Veracruz denominado "Pantano de Santa Alejandrina".*

*En ese sentido, dicha autorización contiene la descripción del procedimiento utilizado para el tratamiento aludido, es decir, hace referencia a equipo industrial, tecnología, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, mezclas, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información de los procesos sometidos a evaluación de esta Autoridad por parte de PEMEX REFINACIÓN, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.*

### III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información que contiene la Autorización para el Tratamiento de Residuos, emitida por la SEMARNAT a nombre de PEMEX REFINACIÓN, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, equipo industrial, mezclas, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que da ventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas respecto de terceros.*

*En consecuencia, por ningún motivo la información que contiene dicha autorización, la cual describe los procesos de PEMEX REFINACIÓN, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.*

### IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de PEMEX REFINACIÓN, tiene como característica, ser exclusiva de dicho organismo y haber sido proporcionada por él a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal,*



*es la única autorizada ante esta Autoridad para realizar gestiones y conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida dentro del Oficio DGGIMAR.710/003255 de fecha 27 de julio de 2004, relativo a la Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 30-108-GM-V-04-2004, vertidos en los **Antecedentes II (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio con número **DGGIMAR.710/000315**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600522319

de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de enero de 2020.**

  
**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Rafael Rodrigo Benet Rosillo**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**